



Castillo Maldonado & Osorio
Servicios Legales

Av. Amazonas y La Niña
Edificio Torrealba Oficina 308
Telfs. 2504849/ 0999919602
Quito – Ecuador
castilliomaldonado@hotmail.es

Proceso No. 2137-21-EP

Señora doctora
Karla Andrade Quevedo
JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

Andrés Felipe Castillo Maldonado, ecuatoriano, mayor de edad, abogado en libre ejercicio profesional, por mis propios y personales derechos, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2137-21-EP, presentada por Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo, en su calidad de Concejal Metropolitano y Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano y Mónica del Carmen Sandoval Campoverde, Concejala Metropolitana y Miembro de la Comisión de Mesa del Concejo Metropolitano de Quito, ante usted respetuosamente comparezco e interpongo **AMICUS CURIAE** en ejercicio de lo que dispone el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tenor de lo siguiente:

La Constitución de la República en su artículo 94 define la Acción Extraordinaria de Protección como garantía jurisdiccional al tenor de los siguientes términos:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra **sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución**, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Subrayados y negrillas me pertenecen)

Dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la Carta Magna es de directa e inmediata aplicación, por esta razón, en ejercicio estricto de la regla constitucional, este AMICUS CURIAE es presentado en el marco de la Acción Extraordinaria de Protección planteada en contra de la sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia y posteriormente ratificada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del trámite de Acción de Protección No. 17576-2021-01738G, tomando en consideración las siguientes argumentaciones:

La sentencia en cuestión, es el resultado de un proceso constitucional que ha violentado varios derechos y principios constitucionales; quiero principiar argumentando la violación del **derecho a la Seguridad Jurídica** principio y regla que se encuentra estudiada ampliamente por la doctrina, así el tratadista Antonio Enrique Pérez Luño en su obra "La Seguridad Jurídica", define con claridad lo que implica este concepto, veamos:

"La seguridad es, sobre todo y antes que nada, una radical necesidad antropológica humana y el «saber a qué atenerse» es el elemento constitutivo de la aspiración individual y social a la seguridad; raíz común de sus distintas manifestaciones en la vida y fundamento de su razón como valor jurídico ¹" (Subrayados y negrillas me pertenecen).

Si a esta definición le aterrizamos a conceptos jurídico-constitucionales podemos concluir que la seguridad jurídica es aquella situación muy particular de cada persona natural o jurídica como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales y jurídicas, cuando tales relaciones están previstas por un estatuto o norma objetiva, conocido y debidamente actuado.

La seguridad jurídica consiste también en las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho en un Estado determinado. Este orden de cosas se debe dotar de seguridad al individuo en relación a que en todo momento este conozca de manera inequívoca hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con claridad absoluta a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, resolución, reglamento, ley, acuerdo, tratado, convenio, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos, más aún a la hora de presentarse ante los órganos de la administración pública los mismos que pueden actuar exclusivamente dentro de las competencias específicas y taxativas que les da la Constitución y la Ley.

Con esta explicación, lo que interesa es que el derecho como forma de convivencia en sociedad y como ciencia en sí misma, aparte de sus inevitables fallos por ser una creación humana, tienda a la creación de seguridad para el ciudadano que se acoja a sus normas, de manera que nunca pueda ser sorprendido por un resultado imprevisible con arreglo al propio ordenamiento.

La finalidad del derecho y de la norma en un Estado constitucional de derechos y justicia tiene que ser la supresión al máximo de toda situación dudosa o imprecisa y su sustitución por situaciones netas y definidas, de tal manera que con ese actuar podamos evitar la discrecionalidad y el arbitrio del funcionario público de turno, sino que más bien se pueda actuar en el marco de normas precisas, previas, claras y públicas.

Para procurar esta seguridad deben ir dirigidas acciones concretas, generadas tanto por el legislador como por los funcionarios públicos y los administradores de justicia, para que dentro del ordenamiento jurídico el administrado pueda contar con una porción de principios de carácter general existentes en todos los ordenamientos: como, por ejemplo, el de inexcusabilidad del cumplimiento de la Ley.

¹ Pérez Luño Antonio Enrique/ La seguridad jurídica/Barcelona/ Ariel ediciones/ 1991/ p. 8.

A esta parte doctrinaria quisiera añadir si me lo permite, señor(a) juez(a), lo que la Carta Magna del Estado ecuatoriano establece en su artículo 82 como el DERECHO a la seguridad jurídica, así:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**". (Subrayado y negrillas me pertenecen).

Con estas consideraciones doctrinarias y constitucionales debió decirle, señora Jueza, que la Constitución deterrmina dentro de las reglas del debido proceso lo siguiente:

"Art. 76.- **Garantías básicas del derecho al debido proceso.-** En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que **incluirá las siguientes garantías básicas**:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes**.

(...)

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

K) **Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente**. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto". (Subrayados y negrillas me pertenecen)

Se ha violentado la seguridad jurídica y el debido proceso fundamentalmente porque se ha hecho caso omiso las normas constitucionales anteriormente citadas ya que se llevó adelante el trámite de juzgamiento inobservando las reglas de sorteo que garantizan el derecho al debido proceso así como los derechos de las partes, lo cual sin duda, da de baja toda posibilidad de que el debido proceso se haya respetado desde el inicio del procedimiento, razón suficiente para declarar sin efecto la sentencia que se impugna y el procedimiento que llevó como resultado esta.

Adicionalmente, la jueza María Belén Domínguez que fue quien resolvió la causa en primera instancia tiene seria evidencia de haberse pronunciado con respecto al proceso de remoción de los día 2 y 3 de junio ya que a través de sus redes sociales había manifestado su oposición al proceso de remoción argumentando que la voluntad popular debía ser respetada y que la remoción era ilegítima. A pesar de aquello, conoció de la causa y le dio trámite cuando lo ético y lo constitucional era abstenerse de conocer la causa ya que había adelantado criterio. No estoy hablando de un potencial delito de prevaricato puesto que existen pronunciamientos de la Corte que desnaturaliza dicha idea y se pronuncia en contrario diciendo que en los procesos constitucionales no cabe la figura del prevaricato, pero por otro lado, en cambio, la Constitución de la República,

exige a los administradores de justicia llevar adelante una justicia imparcial con jueces que garanticen justamente aquello que decía reclamar en el líbello de la demanda de acción de protección: "un juez imparcial".

Además la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en las personas de los jueces Raul Mariño, Cenia Vera y el voto salvado de la doctora Guadalupe Narváez, en su sentencia de 30 de julio de 2021 rompen el principio constitucional de congruencia en las resoluciones constitucionales ya que exceden en sus facultades y se pronuncian sobre puntos de derecho que nadie discutió ni pidió durante el proceso jurisdiccional.

Quiero profundizar las razones por las cuales sostengo que se rompió el principio de congruencia en la sentencia anterior, así:

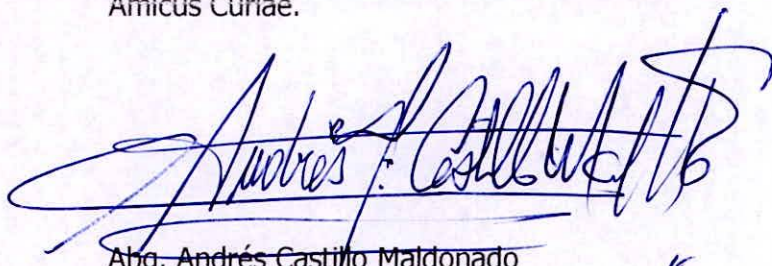
La Congruencia², es justamente uno de los principios que mejor garantizan la seguridad jurídica; lo contrario sería la incongruencia y esta se manifiesta cuando hay un fallo **Ultra petita**, esto es cuando el juez concede más de lo reclamado; o cuando es **Extra petita**, esto es cuando el juez otorga algo que no ha sido solicitado por las partes; o **Citra petita**, esto es si el juez omite pronunciarse sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, pues si cuestionó los hechos, y éstos no han sido materia de debate, prueba y control por la parte contraria, el juez estaría afectando la garantía constitucional a la defensa, al pronunciarse sobre cuestiones o sobre hechos ajenos al proceso, violentando el proceso dispositivo; y, **Mini petita**, esto es cuando el juez concede menos de lo reclamado, no obstante haberse probado.

Para el caso en la especie estamos frente a un fallo "Extra Petita", puesto que en ninguna parte del proceso ni en la contestación de la demanda ni en la audiencia ni en ningún momento procesal Yunda Machado puso en debate la validez del proceso de remoción, ni siquiera de la resolución con la cual salía del cargo el día 3 de junio; el accionante más bien propuso se deje sin efecto el informe de la comisión de mesa que sugería su remoción; de hecho la Jueza de instancia se pronunció sobre aquello, pero la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelve sobre lo que nadie pidió, ni siquiera el mismo accionante, por lo tanto, estamos frente a un evidente caso de exceso en la administración de justicia, incongruencia y violación al proceso, lo cual perfecciona una segunda razón por la cual la sentencia materia de la presente Acción Extraordinaria de Protección debía dejar sin efecto aquella.

² **Congruencia:** Principio vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por el que el juzgador, en sentencia, debe pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por las partes. Es la cualidad técnica más importante que debe tener toda sentencia; consiste en la vinculación entre la pretensión procesal y lo decidido en la sentencia. Por ello se dice que hay sentencia congruente con la demanda y con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el litigio cuando la sentencia hace las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. La sentencia no ha de contener más de lo pedido por los litigantes; de lo contrario, incurriría en incongruencia positiva. La incongruencia negativa surge cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales. Si la sentencia decide sobre algo distinto de lo pedido por los litigantes, se produce la incongruencia mixta. La sentencia incongruente puede ser objeto de impugnación por la vía del recurso oportuno. **Fuente:** <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/congruencia/congruencia.htm>

Por ser legal mi pedido sírvase proveer como corresponda, señalo el casillero judicial virtual la dirección de correo electrónico castillomaldonado@hotmail.es.

Firmo por mis propios y personales derechos y en calidad de abogado interviniente como Amicus Curiae.



Abg. Andrés Castillo Maldonado
Mat. 11873 C.A.P

 Corte Constitucional del Ecuador	SECRETARÍA GENERAL	
	DOCUMENTOLOGÍA	
	Recibido el día de hoy	10 SET. 2021
	Por	a las
Anexos		
FIRMA RESPONSABLE		



1. The first of the two main sections of the report is devoted to a description of the work done during the period covered by the report. This section is divided into two parts, the first of which deals with the work done in the field of the study of the structure of the atom, and the second with the work done in the field of the study of the structure of the molecule.

2. The second of the two main sections of the report is devoted to a description of the work done during the period covered by the report. This section is divided into two parts, the first of which deals with the work done in the field of the study of the structure of the atom, and the second with the work done in the field of the study of the structure of the molecule.

